



Sleg5179
16.03.2012

Proyecto de Orden ECC/ /2012, de de , por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, en materia de remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.
(Audiencia Pública hasta el 26 de marzo de 2012)

(....)

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto desarrollar lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, lo previsto en esta orden será de aplicación a los administradores y directivos de aquellas entidades de crédito que se encuentren participadas mayoritariamente o hayan recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

2. Asimismo, las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus administradores y directivos el contenido y las reglas previstas en esta orden.

3. Esta orden será también de aplicación, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades previstas en los apartados anteriores, cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

4. Las limitaciones establecidas en esta orden se aplicarán a partir del ejercicio 2012 y hasta el momento en que el Banco de España, previo informe del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, considere que ha cesado la ayuda financiera del citado Fondo sobre la entidad, habiéndose devuelto oportunamente, si es el caso, las ayudas recibidas. No afectará en consecuencia a las retribuciones devengadas y reconocidas en relación con el ejercicio 2011 o anteriores.



Artículo 3. Límites a las retribuciones máximas en entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria

1. Los miembros no ejecutivos de los órganos colegiados de administración de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no podrán percibir una retribución superior a 50.000 euros por todos los conceptos.
2. Los Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no podrán percibir una retribución fija por todos los conceptos superior a 300.000 euros.
3. En ningún caso, las personas incluidas en el ámbito del presente artículo percibirán retribuciones variables mientras dure la participación mayoritaria del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.
4. Dentro de los límites anteriores, las retribuciones serán fijadas por los órganos de la entidad de crédito estatutariamente competentes para ello.

Artículo 4. Límites a las retribuciones máximas en entidades que reciban apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

1. La retribución, por todos los conceptos, de los miembros no ejecutivos de los órganos colegiados de administración de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas en el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, reciban apoyo financiero del mismo, no será superior a 100.000 euros.
2. Los Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, reciban apoyo financiero del mismo, no podrán percibir una retribución fija por todos los conceptos superior a 600.000 euros.
3. Dentro de los límites anteriores, las retribuciones serán fijadas por los órganos de la entidad de crédito estatutariamente competentes para ello.

Artículo 5. Retribuciones variables.

Las retribuciones variables de los administradores y directivos previstos en el artículo anterior no podrán exceder del 60% de la retribución fija. Su percepción se diferirá 3 años condicionándose en todo caso al puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Podrá incrementarse hasta el 100%, en caso de directivos contratados con posterioridad o



de forma simultánea a la entrada de los fondos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. El Banco de España apreciará la concurrencia de esta circunstancia en el ejercicio de la potestad atribuida por la norma 105, apartado 2.g de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, sin perjuicio de la aplicación del resto de criterios fijados en ella.

Artículo 6. *Retribuciones a efectos del cálculo de límites.*

1. Para el cálculo de los límites previstos en los artículos anteriores se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas de las distintas entidades pertenecientes al grupo en que se encuentre integrada la entidad participada o apoyada por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, y de las entidades en las que los administradores y directivos ejerzan cualquier cargo por cuenta o en representación de la entidad participada o apoyada por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

2. A los efectos previstos en esta orden, las aportaciones fijas a instrumentos de previsión social y cualesquiera aportaciones que fueran requeridas en los casos de planes de prestación definida, tendrán la consideración de retribuciones.

Asimismo, se considerarán retribuciones cualquier tipo de remuneración en especie por su correspondiente valoración.

3. Los beneficios discrecionales por pensiones tendrán la consideración a todos los efectos de remuneración variable.

Artículo 7. *Indemnizaciones.*

El contrato de los administradores y directivos de entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no contendrá previsiones de indemnización por terminación de contrato superiores a las previstas en el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Artículo 8. *Integración de entidades.*

1. En caso de integración de entidades, deberá presentarse al Banco de España un listado de directivos y administradores, especificando los que quedarán afectados por las restricciones establecidas en esta Orden y lo que no, y también aquellos a los que se pretendiese acoger a la previsión del apartado 3 siguiente.

2. Los directivos y administradores que no formasen parte de la entidad participada o apoyada por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o que hubiese dado lugar a dicha participación o apoyo, no quedarán afectados por las limitaciones



contenidas en esta orden aun cuando pasaren a desempeñar sus funciones en la entidad participada o apoyada con posterioridad a la integración.

3. Respecto a los directivos y administradores que procediesen de la entidad que hubiese motivado el apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, el Ministro de Economía y Competitividad, previa solicitud de acuerdo con el apartado 1 y a propuesta motivada del Banco de España a la vista de las circunstancias concurrentes en el plan de integración y, en especial, atendiendo al objetivo de lograr una gestión más eficiente, [podrá modificar los criterios y límites fijados en la presente orden ministerial y en el Real Decreto-ley 2/2012]. A tales efectos, la entidad afectada deberá determinar aquellos directivos y administradores a los que será de aplicación lo anteriormente previsto, así como las retribuciones que se propongan, debiendo justificar adecuadamente la necesidad de modificar los criterios y límites fijados en la presente orden ministerial y en el Real Decreto-Ley 2/2012, en la manera propuesta, en atención a la situación del mercado. En todo caso, las retribuciones variables propuestas para los administradores y directivos no podrán exceder del 100% de la retribución fija.

4. Lo previsto en este artículo se aplicará respecto de cualquier proceso de integración, con independencia de que las entidades participantes en el mismo puedan acogerse al régimen previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Artículo 9. Apoyo financiero a procesos de desinversión.

Cuando el apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria se produzca en el curso de un procedimiento competitivo de desinversión a través de alguna de las medidas previstas en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y siempre que dicho apoyo quede incluido dentro del ámbito del artículo 5.3 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, el Ministro de Economía y Competitividad, previa propuesta motivada del Banco de España a la vista de las circunstancias concurrentes y, en especial, atendiendo al objetivo de lograr una gestión más eficiente, podrá modular o eximir del cumplimiento de los límites previstos en esta orden a los directivos y administradores que vayan a desempeñar sus funciones en la entidad adjudicada.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*



Se habilita al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.